

(Acuerdo #003)
I - 29/2019

Ponente H. C. *Elbert Parícuti S.*

PROYECTO DE ACUERDO N°003 de 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE SALARIAL PARA
LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE CARGOS
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO PARA LA VIGENCIA 2019**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

El Concejo Municipal de Bello-Antioquia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la constitución política de 1991, numeral 3 y 6 los artículos 5, 6, 32, 71 de la ley 136 de 1994, modificada por la 1551 de 2012 y numerales 10,11 y 12 de la Ley 4 de 1992, Ley 1551 de 2012 y artículos 6,7 y 95 del Acuerdo 020 de 2018 y las demás disposiciones concordantes que reglamentan la materia.

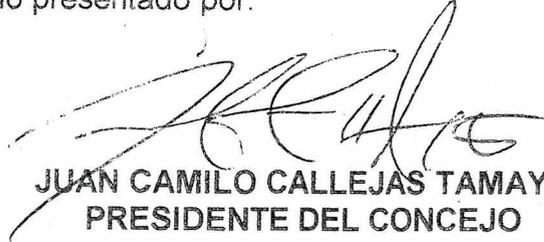
ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Reajústese el salario de los empleados adscritos a la planta de personal del Concejo Municipal de Bello en un 3.18% conforme a los indicadores establecidos por el DANE en materia del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO SEGUNDO. En ningún caso los ajustes a los salarios de los empleos públicos que conforman la planta de cargos del Concejo Municipal, podrán superar los máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional para la vigencia 2019.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de sanción y publicación Legal y surte efectos de manera retroactiva a partir del primero de enero de 2019.

Proyecto de Acuerdo presentado por.


JUAN CAMILO CALLEJAS TAMAYO
PRESIDENTE DEL CONCEJO

RECIBIDO 18 ENE 2019

00000029

D200 ML
5:00 PM



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en el Artículo 12 de la Ley 4 de 1992 *"El régimen prestacional de los Servidores públicos de las entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la Presente Ley". En consecuencia no podrán las corporaciones Públicas Territoriales, arrogarse esta facultad. PARAGRAFO El Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional"*

Que actuando con base en las funciones atribuidas a los Concejales en los artículos 5, 6, 32, 70 y 71 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y los artículos 6, 7 y 95 del Acuerdo 020 de 2018, en los cuales se le otorgan atribuciones Constitucionales y Legales como reglamentarias el Concejo presenta el siguiente Proyecto de Acuerdo relacionado con el reajuste e incrementos de salarios de sus empleados.

En materia de reajuste salarial de los empleados públicos de Los Entes Territoriales, se ha dicho por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999, que el Congreso de la República se encuentra facultado para señalar los principios y parámetros generales que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen prestacional y solo puede señalar los límites máximos de los salarios de los servidores teniendo en cuenta los principios ejercidos por el legislador, siendo en última instancia de competencia el de los Gobernadores y Alcaldes, y en forma analógica los Concejos Municipales.

Igualmente la Ley 111 de 1996 ha considerado al Concejo Municipal como una sesión del Presupuesto y por ende puede determinar su contratación, autonomía presupuestal y ordenador del gasto. Facultad que le permite a la Corporación fijar los incrementos y ajustes salariales.

Los empleados del Concejo pertenecen al conjunto de empleados públicos del orden Nacional regidos por las normas nacionales, su grado, categoría, nomenclatura y régimen salarial dependen del orden Nacional tal como lo indica la Ley 909 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."* Igualmente las escalas salariales son establecidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante un Decreto Nacional, facultado por el Congreso de la República, situación que enmarca los límites de la autonomía en esta materia que ejercen los Entes territoriales.

Se concluye entonces que, en ejercicio de la autonomía que les confiere la Constitución Política, las entidades territoriales tienen atribución para fijar el régimen salarial de sus servidores, sin exceder los límites establecidos por el

Gobierno en los decretos que desarrollan la ley marco; no se trata entonces de unificar el régimen salarial de las entidades territoriales, sino de propugnar porque exista equilibrio entre los salarios de los servidores nacionales y territoriales.

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 53 lo siguiente: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”* (C.P de Colombia)

Este artículo 53 se define por la doctrina como un concepto de movilidad salarial en el siguiente sentido: *“El salario entendido como la contraprestación por el trabajo realizado es considerado no sólo como un pago por dicha labor, sino uno de los impulsores de la economía y como una de las formas de aseguramiento de una vida digna, pues con éste puede el trabajador sostenerse a sí mismo y sostener a su familia. Es por ello, que la Constitución Política de 1991 ha decidido elevar al rango de principio constitucional que el salario tenga la característica de móvil, permitiendo así que no sufra detrimento, ni pierda su valor, sino que se adapte a cambios económicos como el PIB o el IPC, obteniendo que el valor del salario sea ajustado año por año conforme a los cambios económicos que sufra un país y, como resultado de ello, que el trabajador pueda continuar obteniendo un medio para llevar así una vida digna”.* (Revista de Semilleros de Investigación Cultural Investigativa).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes estadios de nuestra jurisprudencia sobre el alcance del artículo 53 de nuestra Carta Política, tal como lo manifestó en el siguiente aparte en la siguiente Sentencia: *“(…) Los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores”.* (Colombia, Corte Constitucional, 2000, “Sentencia C – 1433”, M.P. Barrera Carbonell, A.) .

igualmente se contempló por parte de la h. Corte Constitucional en el año 2009 mediante la Sentencia C-710 lo referente al aumento salarial de los Empleados descritos en la Ley 7 de 1992, en el siguiente sentido *"...Que se estipule en la ley marco, a manera de directriz y regla vinculante, que, como mínimo, cada año se producirá al menos un aumento general de salarios para los empleados en mención, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución y la jurisprudencia al Congreso Nacional en estas materias. Es decir, el Congreso no vulnera la aludida distribución de competencias, sino que, por el contrario, responde a ella cabalmente, cuando señala un tiempo máximo de vigencia de cada régimen salarial, que debe ir en aumento, al menos año por año, con el fin de resguardar a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria."*

En consideración a las facultades que la Constitución y la Ley le otorgan al Concejo en el sentido de fijar las escalas de remuneración conforme a las categorías de empleos, a que por mandato Constitucional, Legal Y Jurisprudencial, los empleados públicos de los Entes Territoriales como nacionales y en especial de la rama ejecutiva tienen derecho a un ajuste salarial cada año conforme a la variación del IPC del año anterior y que en calidad de ordenador del gasto y teniendo la autonomía presupuestal del Concejo Municipal, el Presidente del Concejo en uso de sus facultades, y con base en la variación de precios al consumidor y teniendo en cuenta que el DANE, principal autoridad Administrativa Pública en determinar las variaciones de inflación en Colombia, determinó que está se produjo en un porcentaje del 3.18% por lo cual basado en los anteriores elementos, someto a consideración del Honorable Concejo que hoy presido, el presente Proyecto de Acuerdo para su discusión y aprobación.

Proyecto presentado por,


JUAN CAMILO CALLEJAS TAMAYO
PRESIDENTE